

67
285



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ANALISIS DE LA SUCESION EN LA
LEY AGRARIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORA BEATRIZ CAYLA CASILLAS



CIUDAD UNIVERSITARIA FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS DE LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA"

PAG.

PROLOGO.

C A P I T U L O I
"SUCESION EN GENERAL"

A) LA SUCESION.	2
B) LA SUCESION CIVIL.	11
C) LA SUCESION AGRARIA.	37
D) DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION CIVIL Y LA SUCESION AGRARIA.	51

C A P I T U L O II

LA SUCESION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

A) DERECHOS COLECTIVOS.	61
B) DERECHOS INDIVIDUALES.	77
C) PROCEDIMIENTO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	86

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DE LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992 EN SUS ARTICULOS 17, 18, 19.	98
--	----

C O N C L U S I O N E S .	106
---------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A .	110
---------------------------	-----

P R O L O G O

El presente trabajo entraña un tema importante y trascendente, como es la adjudicación de parcelas ejidales por sucesión, revistiendo particular interés dentro de la problemática social y económica por la que tiene que atravesar el sucesor de derechos ejidales, comprenda y solucione sus problemas a los que tiene que afrontar en materia de sucesiones.

Todo esto es en virtud de que el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, son las principales formas de tenencia de la tierra.

La presente tesis trata sobre el procedimiento a los que se enfrenta un sucesor en materia agraria de la cuál veremos con detalle sus características esenciales y, las disposiciones que encuadran dentro de su normatividad, desarrollo y protección familiar inmerso en la rama del derecho social.

C A P I T U L O I

"SUCESION EN GENERAL"

- A) LA SUCESION.
- B) LA SUCESION CIVIL.
- C) LA SUCESION AGRARIA.
- D) DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION CIVIL Y SUCESION AGRARIA.

A) LA SUCESION .

El término sucesión proviene de la palabra latina "sucessio" que a su vez se deriva de "sucedere", que significa gramaticalmente colocarse en lugar de otro, en tanto que en un sentido jurídico implica la sustitución en la titularidad de los derechos de una persona.

"La palabra sucesión, que viene también del latín "sucesiones" que quiere decir acción y efecto de suceder" (1).

"Desde el punto de vista gramatical, sucesión es reemplazar jurídicamente, significa colocarse una persona en lugar de otra, en una relación jurídica por cualquier título". (2).

Así el comprador sucede al vendedor en la propiedad de una cosa vendida. De esta manera puede decirse que hay sucesión en todos aquellos casos en que hay un medio derivado de adquirir la propiedad.

(1) GUEVENTER, Mauricio., Nuevo Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal Còder, Editorial Còder, Buenos Aires, 1958., p. 1310.

(2) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo., Derecho de los Bienes y de las Sucesiones., Editorial Cajica., México, 1965., p. 353.

"En un sentido amplio es la transmisión de algo de una persona a otra, y en sentido estricto al conjunto de bienes y obligaciones que al morir una persona subsisten, es decir a lo que se llama masa hereditaria" (3).

Por otro lado continuando con el análisis tenemos la postura del Licenciado Ibarrola; dice "que en lenguaje vulgar designamos como sucesión a una relación de momento que sigue a otra, jurídicamente la noción es distinta, el fenómeno que salta a la vista es el que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular" (4).

Gutiérrez y González opina que "sucesión implica un concepto genérico que en derecho se aplica a todas las cosas en que una persona substituye a otra en un derecho u obligación. Así los herederos en esta materia son sucesores del autor de la herencia" (5).

(3) URIBE FERNANDEZ, Luis., Sucesiones en el Derecho Mexicano., Editorial Ius, México, 1962., p. 25.

(4) DE IBARROLA, Antonio., Cosas y Sucesiones., Editorial Porrúa, México, 1981., p. 623.

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto., El Patrimonio., Editorial, Cajica., México, 1982., p. 402.

En consecuencia, se puede decir que la sucesión mortis causa, o derecho de las sucesiones la definimos como el régimen jurídico que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, así como el cumplimiento de sus derechos declarados en el momento en que la persona fallece.

Para Planiol y Ripert, "la sucesión es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas, el difunto es aquel de cuya sucesión se trata" (6).

El autor Bonnecase dice "que la sucesión, es por excelencia un modo de adquirir por defunción a título universal, la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas". (7)

De Pina expresa "que sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otro. Y la sucesión mortis causa es la que se produce como consecuencia del fallecimiento de la

 (6) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorges., Tratado Práctico de Derecho Civil Francés., Editorial Cultural, Habana, 1946, Tomo IV, Las Sucesiones., p. 8.
 (7) BONNECASE, Julien., Elementos del Derecho Civil., Editorial Capca. puebla, 1952., p. 446.

persona y que sus derechos y bienes se suceden a los nuevos titulares" (8).

Ahora bien, nosotros consideramos que la sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, en su patrimonio a una o varias personas vivas; el muerto es aquel de cuya sucesión se trata, es el autor de la herencia.

La sucesión mortis causa o derecho de las sucesiones es el régimen jurídico que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones.

Esta se considera como forma de adquirir el patrimonio de la persona fallecida; la herencia tiene doble significado, como forma de suceder al de cujus y la otra como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del fallecido.

Dentro de la naturaleza jurídica de la sucesión tenemos la opinión del profesor Eduardo Pallares y dice: "Los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar una

 (8) DE PINA, Rafael., Diccionario de Derecho., Editorial Porrúa., México, 1966., p. 206

universalidad jurídica y transmitiría en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma" (9).

Los juicios declaratorios y de condena, declaran quienes son los herederos, precisan el activo y el pasivo de la herencia, condenan a la sucesión hereditaria a pagar las deudas de la herencia y adjudican los bienes a los herederos.

Para Bañuelos Sánchez, "los juicios sucesorios tienen como fin jurídico determinar los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y una vez satisfecho su pago el saldo se reparte entre los herederos de acuerdo con el testamento o a falta de este, de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento legal" (10).

En ambos se debe de liquidar el patrimonio, pero antes de hacerlo es necesario determinar quiénes son los herederos, acreedores y deudores del *cujus* y cuáles los bienes que forman el haber hereditario.

(9) PALLARES, Eduardo., Derecho Procesal Civil., Editorial Porrúa., México, 1981., p. 620.

(10) BAÑUELOS SANCHEZ, Francisco., Práctico Civil Forense., Editorial Cárdenas., México, 1969., p. 624.

Nosotros consideramos como el procedimiento que regula la transmisión a título universal o a título particular del acervo hereditario del difunto a sus herederos, para lograr esta finalidad, la legislación positiva determina quienes son los herederos, que bienes constituye la masa hereditaria, como se administran y se distribuyen dichos bienes.

El derecho hereditario lo consideramos como un conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos.

Los juicios sucesorios se entienden en dos sentidos:

- En un sentido objetivo, como un conjunto de normas que regulan las sucesiones por causa de muerte y,

- En un sentido subjetivo, como facultad concedida a alguien, al derecho que compete al causahabiente, en la universalidad por el patrimonio del de-cujus.

La finalidad de los juicios sucesorios es realizar la transmisión de la masa hereditaria a sus

herederos, la que puede ser a título universal o a título particular. La primera da lugar a la herencia y a la figura del heredero. Significa que capta el activo de la sucesión, pero también las obligaciones.

En cuanto a las deudas no responde por ellas, sino en la medida de los bienes, derechos recibidos, no tiene que pagarlas con su patrimonio.

Todo juicio sucesorio parte de un supuesto jurídico condicionante, que es el fenómeno de la muerte, se trata de un supuesto común a los juicios sucesorios.

La muerte como fenómeno natural origina todas las consecuencias del derecho hereditario en cuanto a la transmisión del patrimonio por lo tanto la sucesión es un acto de transmisión por causa de muerte.

En relación al supuesto jurídico especial de cada una de las formas de la sucesión es la siguiente : En la sucesión testamentaria es el otorgamiento de un testamento, esto es, que se celebre un acto jurídico unilateral por virtud del cual una persona disponga de sus bienes para después de su muerte, o bien declare y cumpla deberes.

En lo que respecta a la sucesión legítima existen varios supuestos condicionantes, los cuales se mencionan a continuación. El parentesco por consanguinidad, el parentesco por adopción, el matrimonio, el concubinato a falta del parentesco, la asistencia pública.

Cabe señalar que la finalidad de los juicios sucesorios es relativa a la tramitación de bienes tanto a título universal o a título particular, siendo la naturaleza jurídica necesaria y esencial para llegar a la consecuencia traslativa.

En la misma forma consideramos como antecedente jurídico del derecho sucesorio el régimen jurídico de la propiedad, ésta además de poseer ciertas características se tramita por herencia, es una forma de adquirir la propiedad o en general derechos reales para que una o más personas, reciban o adquieran derechos reales, derechos personales, de crédito, de patente, de autor, etc. que pertenecieron a una persona que dejó de serlo al fallecer.

El derecho de testar se deriva del carácter absoluto de la propiedad, ya que el propietario titular

de un derecho. tiene la facultad de disponer de sus bienes durante su vida y después de ésta.

Tener el derecho de propietario y que por testamento pueda disponer de sus bienes es una facultad de transmitir la propiedad; por un acto personalísimo de última voluntad.

Por último consideramos que los juicios sucesorios pueden tramitarse para su liquidación, judicial o extrajudicialmente.

Judicialmente: Se tramitará ante el órgano jurisdiccional competente, éste procederá a determinar cuáles bienes, derechos y obligaciones constituyen la masa hereditaria, materia del proceso conforme a las disposiciones que marca la ley en su caso.

Extrajudicialmente: Puede darse solamente cuando se ha tramitado ante notario público y que sean mayores de edad todos los herederos y que hayan reconocido sus derechos, encomendarán al notario la liquidación y participación de la herencia.

La misma ley admite la tramitación del juicio ante notario público (Artículos: 872 al 876 del Código de Procedimientos Civiles); lo que demuestra que no es necesario que un órgano del Estado use su jurisdicción para iniciar y concluir el proceso sucesorio.

El Artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "Cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario público, mientras no hubiere controversia alguna".

De acuerdo al Artículo 876 del Código de Procedimiento Civiles: "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con el carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario público, de acuerdo con lo que establece este capítulo".

Para la mejor comprensión del tema de la sucesión lo hemos dividido en sucesión civil y sucesión agraria, que a continuación procedere a seguir desarrollando.

B) LA SUCESION CIVIL .

Comenzaremos dedicando un estudio breve a la herencia. la sucesión mortis causa, es decir el caso en que los bienes del cujus. autor de la herencia, se transmiten a sus herederos, ya sea testamentarios o legítimos.

Ahora bien, para comprender mejor lo anteriormente expuesto, primero haré una referencia a lo que manifiesta nuestro Código Civil textualmente:

"Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Esto se ha venido considerando como una redacción errónea de lo que es la descripción legal, puesto que el difunto es el muerto, y muerto ya no puede ser titular de bien alguno.

Citando pues al autor Gutiérrez y Gonzalez manifiesta que lo que la ley nos quiso decir fue lo siguiente:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes.

derechos y obligaciones que no se extinguieron con su muerte" (11).

Criticando tanto la definición legal como la del autor citado, podemos ver que sucesión es un término sinónimo de herencia, esto es porque al dar una definición de lo que es herencia se está definiendo lo que es sucesión.

Continuando con el desarrollo del tema, pasaremos a hablar de la sucesión mortis causa.

"Sucesión Mortis Causa, se le conoce generalmente como "Derecho Sucesorio o Derecho de las Sucesiones", y lo definimos como el Régimen Jurídico Procesal que regula la tramitación de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece". (12).

(11) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto., El Patrimonio., P. 521.

(12) Idem., p. 521.

Si no estuviera regulado el derecho sucesorio, repercutiría en la economía en general, ya que es una necesidad para que no se evadan deudas y no se rompan con la muerte y no se extingan las obligaciones contraídas con anterioridad a la muerte.

Ahora veremos que en nuestro derecho existen dos formas de suceder o heredar: Sucesión Testamentaria y Sucesión Legítima: la Sucesión Testamentaria se abre cuando el de cujus dispone de sus bienes por medio del testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal nos da la siguiente definición del testamento:

"Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como podemos ver, nuestro Código Civil apoya la libertad absoluta para disponer de sus bienes, a través del testamento: sin embargo, como se ve en el testamento inoficioso, la ley estima que esta voluntad se debe de restringir cuando haya personas que dependan

económicamente del testador. Es claro que de la definición legal, se desprende que la voluntad del testador en algunos casos se encuentra limitada, pudiendo existir en forma simultánea las dos sucesiones: La Testamentaria y La Legítima; la primera se da cuando el autor de la herencia instituye herederos o legatarios y la segunda cuando el testador omite y se le olvidan incluir algunos bienes en su testamento, estos dos juicios se pueden llevar por separado, no habiendo impedimento alguno para que lloven en un solo juicio.

"En la sucesión testamentaria, el testador si es sujeto del derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada no sólo para dictar su testamento, si no para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma". (13).

Es claro aquí, que la voluntad del testador se encuentra regulada por el derecho, y que dichas disposiciones le permiten dejar para que se cumplan después de su muerte.

 (13) ROJINA VILLEGAS, Rafael., Compendio de Derecho Civil., Tomo II., p. 285.

Entra aquí quizá la interrogante de Quién tiene la capacidad para testar?, y veremos que la tienen todas las personas que tengan dieciséis años y que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y a quienes la ley no les prohíba ese derecho, salvo los siguientes casos:

a) Los que no estén concebidos a la muerte del testador.

b) Los concebidos que no sean viables.

c) Los que por razón de delitos cometidos en contra del autor de la herencia, y que la sentencia salga condenatoria.

Del inciso c), consideramos que la fecha en que se cometió el delito debe ser anterior a la fecha del testamento, ya que si la sentencia tiene fecha anterior a la fecha del testamento se sobreentiende que el de cujus le ha otorgado, en el caso anterior y cuando la sentencia salga absolutoria se tendrá derecho a heredar.

La figura del heredero, puede ser individual o colectiva y a título universal, cuando el testador

instituye a un heredero, de un bien determinado o determinable.. recibe el nombre de legatario.

Cuando es aceptada la herencia, aunque no se manifieste, se entiende que se recibe a beneficio de inventario, tal y como lo dispone el siguiente artículo:

"Artículo 1284.- El heredero adquiere a título universal y responsable de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

"Conforme al precepto legal anterior, se desprende que el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficiacio de inventario. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas y obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen además garantía real, tales como las hipotecarias, prendarias o anticréticas.

Las cargas que afecten a los bienes de la herencia y que, por lo tanto implican derechos reales en favor de terceros (usufructo, uso, habitación,

servidumbre, enfiteusis, etc): pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúan gravando los bienes afectados" (14).

Podemos apreciar que de tal forma como el testador tiene la libertad de distribuir sus bienes como mejor lo desee, también tiene la facultad de imponer gravámenes y condiciones, según lo establece el Código de la materia en su artículo:

"Artículo 1344.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes".

Debiendo ser las condiciones posibles, tanto físicas como jurídicas, de lo anterior se entiende que existan en la naturaleza, que las cosas se encuentren en el comercio y que la condición se pueda llevar a cabo.

Nuestro derecho positivo nos señala dos tipos de testamento:

- a) Testamento Ordinario, y
- b) Testamentos Especiales.

(14) ROJINA VILLEGAS, Rafael., Compendio de Derecho Civil, Tomo II., p. 290.

a) EL TESTAMENTO ORDINARIO: Se divide en tres tipos y son los siguientes:

1.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO: El testador manifiesta su voluntad ante un notario público, y ante tres testigos, redactando por escrito esa voluntad, el notario debe de sujetarse al tenor de esa manifestación, después de redactado el testamento se procede a dar lectura de la redacción y si el testador acepta su conformidad procede a estampar su firma al igual que el notario y los testigos, debiendo el notario manifestar que conoce al testador, y que se encuentra libre de toda coacción y en pleno uso de sus facultades mentales.

2.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO: Es el que escribe el testador de su puño y letra o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento. se utiliza papel común y corriente; si no se supiere rubricar y firmar lo hará otra persona a su ruego. En este último caso la persona que firma y rubrica por el testador, concurren con éste dos testigos ante notario, manifestando ante el notario el testador que en el sobre se contiene su testamento, confeccionado de esa manera.

Este testamento no puede otorgarse por personas que no sepan el idioma español.

3.- TESTAMENTO OLOGRAFO: Es aquel que hace el testador de su puño y letra, se debe hacer por duplicado, se guarda el original en el archivo de Notarías o de lo contrario no surte sus efectos, sólo pueden hacerse por mayores de edad.

b) TESTAMENTOS ESPECIALES: Son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios" (15).

Estos testamentos se dividen a su vez en cuatro tipos y son:

1.- TESTAMENTO PRIVADO: Este tipo de testamento se utiliza cuando exista una situación especial de emergencia, por enfermedad del testador que le impida concurrir ante un notario o en la población donde se encuentra no existe éste; debiendo elaborarlo

 (15) ROJINA VILLEGAS, Rafael., Compendio de Derecho Civil., Tomo II., p. 400.

ante cinco testigos y en caso en que el testador no esté en posibilidad de redactarlo, lo redactará uno de los testigos, no siendo necesario que se otorgue por escrito, pudiéndose reducir a tres los testigos si es de suma urgencia: dicho testamento no surtirá sus efectos si el peligro en que se encontraba el testador desaparece.

2.- TESTAMENTO MILITAR: Debiendo ser también una situación especial donde al militar o el simitado entre en campaña o se encuentre herido en el campo de batalla. Podrá hacerlo ante dos testigos o sólo con entregar en sobre cerrado, firmado de su puño y letra: teniendo la obligación los testigos de hacerlo llegar a la superioridad militar, par que ésta a su vez, lo haga llegar a las autoridades civiles competentes.

3.- TESTAMENTO MARITIMO: Cuando el testador se encuentra en altamar, siendo válido si muere en altamar, una vez que el testador haya desembarcado, deberá de hacer testamento en un término de un mes.

4.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO: La finalidad es de dar facilidades a los mexicanos que se encuentren en país extranjero, para que acudan a los

Consulados Mexicanos más cercanos a hacer sus testamentos, en virtud de que los funcionarios consulares se encuentran investidos de fe pública.

El testador en el momento de otorgar su testamento, puede distribuir su patrimonio en herencias o legados; éste último caso se refiere cuando el testador distribuye sus bienes o parte de sus bienes a título particular de un bien determinado o determinable, cuando deja todo su patrimonio distribuido en legados, estos deben de responder del pasivo del autor de la herencia, entendiéndose que éstas responden hasta donde alcance el valor de los legados.

El autor Gutiérrez y González, elaboró la siguiente definición de legado: "Es una disposición testamentaria, en virtud de la cual el autor de la herencia establece que persona o personas determinadas, recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título gratuito, con modalidad o con carga, para después de su muerte" (1).

Como podemos apreciar en la definición que nos da el Licenciado Gutiérrez y Gonzalez del legado, esta

figura jurídica solamente puede surgir del testamento, y no se da en la sucesión legítima, siendo también revocable y no se puede imponer cargas o condiciones.

Para poder adquirir la propiedad del legado, este momento es retroactivo al momento de la muerte del testador, dispuesto por nuestro Código Civil en su artículo 1429.

"Artículo 1429.- Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa".

Podemos apreciar que de nuestro precepto legal mencionado, el legatario no adquiere el bien por propia autoridad, sino que esto se retrotrae al momento de la muerte del testador.

El legado queda sin efecto cuando el encargado de entregar la cosa, sufre evicción o perece la cosa sin que éste tenga la culpa.

Los legados pueden ser de cosas, de servicios.

gratuitos o sujetos a modalidades, existiendo algunas especies importantes.

Ahora bien, de los comentarios anteriormente efectuados, el autor Rafael Rojina Villegas nos dice:

"De la entrega de la cosa legada y de los legados de hacer, la cosa debe entregarse con todos sus accesorios, acciones y mejoras útiles, necesarias o voluntarias que hubiere hecho el testador o el propietario. Son a cargo del legatario los gastos de la entrega, a no ser que otra cosa hubiere dispuesto el testador.

El legatario no puede de propia autoridad, ocupar la cosa legada: es el albacea, como executor de la herencia, el que hará la entrega, ésta se hará una vez que se ha hecho el inventario y avalúo, y se han cubierto las obligaciones de la herencia, es decir, y se ha liquidado el pasivo" (17).

El legado se debe aceptar en su totalidad, eso es, su aceptación debe ser íntegra, no se puede aceptar parcialmente: no puede quedar sujeto a la voluntad del

(17) ROJINA VILLEGAS, Rafael., Compendio Civil., Tomo II., p. 308.

legatario, en cuanto a la cantidad que se le deja en legado.

Existe un caso en que el legatario que es al mismo tiempo heredero, puede aceptar la herencia y repudiar el legado o aceptar el legado y repudiar la herencia.

La segunda y última forma de suceder y que a continuación trataremos, es la sucesión legítima que se abre en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se otorgó testamento.
- 2) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
- 3) Cuando el testamento es nulo total y parcialmente.
- 4) Cuando el testador revoca el testamento sin hacer uno nuevo, ya sea total o parcial.
- 5) Cuando el testador solo dispone de cierta parte de sus bienes.
- 6) Cuando el heredero repudia la herencia total o parcialmente, si repudia un legado eso no ocasiona un juicio, ya que el legado es sólo una carga para el heredero.

7) Cuando el heredero fallezca primero que el testador.

Los sujetos que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima son:

- 1) Los descendientes.
- 2) El cónyuge superviviente.
- 3) Los ascendientes.
- 4) Los colaterales dentro del cuarto grado.
- 5) El concubinato.
- 6) De no existir los parientes antes mencionados, hereda la Beneficencia Pública, (representada por la Secretaría de Salud).

"En la sucesión legítima, el autor de la herencia, solo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor del heredero o de los herederos" (18).

Cabe hacer mención de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

analizando la figura de la adopción veremos que el adoptado sólo crea derechos con el adoptante. no puede entrar a heredar en sucesión legítima. si no es de su adoptante.

A su vez. dentro de la sucesión legítima existen tres formas de heredar y son: por cabeza, por líneas y por estirpes.

Por cabeza cuando el heredero recibe la herencia a nombre propio.

Por línea cuando a falta de descendientes o cónyuge, heredan los ascendientes, como serian los abuelos y bisabuelos. si existen abuelos paternos y maternos. la herencia se dividirá en dos partes iguales. no importando que en la línea paterna. sólo haya un abuelo y en la materna los dos o viceversa; partes iguales. que después esas mitades se subdividirán a la vez en el número de ascendientes que haya en cada línea. Aquí también tiene aplicabilidad la regla de que el pariente más cercano excluye al más lejano. si existen padres. a ellos corresponderá la totalidad de la herencia.

Por estirpes, es la herencia por representación o sea cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Ejemplo: el hijo puede entrar a heredar del abuelo, cuando su padre murió primero que el abuelo.

"La cónyuge por su parte, puede llegar a excluir de la herencia a los parientes del de cujus, a falta de ascendiente, descendientes y hermanos del cónyuge sucederá en todos sus bienes" (19).

La concubina tiene derecho a la herencia cuando haya vivido con el de cujus los últimos cinco años anteriores a la muerte del difunto, siempre y cuando los dos hayan permanecido libres de matrimonio.

A falta de los parientes mencionados, y de la cónyuge o de la concubina, pasará a heredar la Beneficencia Pública.

Un sujeto más que interviene en la sucesión es el albacea, quien tiene un papel muy importante, toda vez que es el representante del cujus.

(19) SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge., Introducción al Estudio del Derecho Mexicano.. p. 69.

El maestro Gutierrez y González, nos da una definición de albacea en los siguientes terminos: "Albacea es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte" (20).

De acuerdo con la definición de albacea que antecede, y conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil, podemos distinguir:

1.- ALBACEAS UNIVERSALES.- Su objeto es representar al de cujus y hacer cumplir su última voluntad y representar al de cujus cuando estos son nombrados por testamento, cuando el nombramiento se los da el juez a los herederos, su función es representativa.

2.- ALBACEAS ESPECIALES.- Estas tienen designada una misión específica de ejecutar tal o cual acto, o entregar un bien o un legado, son nombrados solo por testamento.

 (20) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, p. 65P

3.- ALBACEAS MANCOMUNADAS.- Son nombrados, por el testador, o en su defecto por los legatarios, éstas deben de obrar de común acuerdo, en todos los actos que realicen, deben de tener el consentimiento de todas las albaceas.

4.- ALBACEAS SUCESIVOS.- Son nombrados por el testador en orden preferencial, esto es por si el primero muere, se hace incapaz, es removido o renuncia al cargo, pasa a ser albacea el que se encuentra en el número dos y así sucesivamente.

5.- ALBACEAS LEGITIMAS.- Son nombrados por los sucesores o el juez. Cuando no existe el albacea testamentario, se hace incapaz o es removido de su cargo, por muerte.

6.- ALBACEA DATIVO.- Es nombrado por el juez cuando en votación efectuada, no hubiere mayoría o caudno no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia (21).

Todas las personas pueden ser albaceas. Siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, que sean mayores de edad, tener

(21) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho., p. 66.

libre disposición de sus bienes y que nose encuentren en los supuestos que la ley señala y que a continuación aludimos:

"Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su marido".

"Artículo 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos unicos:

I.- Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea:

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad:

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir".

El cargo de albacea es a título gratuito y al aceptar se debe de responder por los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del cargo. Si se renuncia al cargo, se pierde el derecho a recibir herencia o el legado que le corresponda.

Las obligaciones del albacea son las siguientes:

- 1) Presentar el testamento.
- 2) Asegurar los bienes de la herencia.
- 3) Hacer inventario.
- 4) Administrar los citados bienes.
- 5) Rendir cuentas.
- 6) Hacer el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- 7) Proceder a la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; y
- 8) Defender en juicio y fuera de él, tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba de comparecer como actora o como demandada.

El albacea debe de rendir cuentas cada año, así como cuenta general de su administración en caso de que por cualquier circunstancia deje de ser albacea.

El albaceazgo al igual que el cargo de intervenir termina por las siguientes causas que transcribimos:

"Artículo 1745.- Los cargos de albacea e interventor. acaban:

I.- Por el término natural del encargo:

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarado en forma.

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecho por los herederos;

VII.- Por remoción.

Hay otro sujeto que también interviene en la sucesión, es el interventor y estos son de dos clases:

1.- Interventores Provisionales; e

2.- Interventores Definitivos.

1.- INTERVENTORES PROVISIONALES.- Estos son nombrados por el juez, cuando pasados diez días de la

muerte del de cujus. no se ha presentado el testamento. o en el mismo no se ha nombrado albacea. Procede tambien cuando no se hubiere denunciado el intestado. Asi mismo es nombrado cuando después de un mes de iniciado el juicio sucesorio. no se ha designado el albacea.

Esta clase de interventores deberán de garantizar el manejo del acervo hereditario con fianza judicial la cual deberán de exhibirla dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, debiendo estar domiciliado en el lugar del juicio sucesorio y ser mayor de edad.

La función de esta figura termina en cuanto es nombrado el albacea y debiendo entregar todos los bienes. y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto o argumento.

2.- INTERVENTORES DEFINITIVOS.- Estos tienen como finalidad. y función la de vigilar el estricto cumplimiento del albacea es decir son el órgano de control de las actividades del albacea esto es con la única finalidad de cuidar el exacto cumplimiento de su cargo.

La Ley señala en qué casos se debe nombrar interventores: y viene regulado dentro de nuestro Código Civil.

"Artículo 1731.- Debe de nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados iguales o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública".

El cargo de interventor definitivo, como ya ha quedado anteriormente descrito, termina junto con el cargo de albacea y por las mismas causas.

"La participación de la herencia es la última etapa del procedimiento sucesorio, es la participación y la adjudicación de los bienes que forman el acervo hereditario el o los herederos, ya sea respetando lo que determinó el autor de la herencia en su testamento, de ser el caso, o bien siguiendo los lineamientos que la ley establece para el caso del procedimiento" (22).

La sucesión testamentaria o intestamentaria, es una de las tantas formas de adquirir la propiedad y que se encuentra regulada por nuestro Código Civil. La Ley de la Reforma Agraria, también nos da la pauta para la adquisición de parcelas ejidales: por medio de la sucesión testamentaria y legítima.

c) LA SUCESION AGRARIA .

Si consideramos que el derecho agrario es una rama del recientemente creado derecho social, podemos apreciar que es poco realmente lo que se ha escrito referente a la sucesión en materia agraria.

Para la mejor comprensión del tema comenzaremos por definir lo que es el derecho agrario y ejido:

"Derecho Agrario en nuestro país es la parte de nuestro sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relativo con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderos o forestales.

En cuanto a la definición de ejido, existen diversidad de definiciones, y por lo tanto daremos la definición a la que se hace alusión la Doctora Martha Chávez Padrón.

La Primera Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, en su artículo 13, definió el ejido como "La tierra dotada a los pueblos", y dicho sistema no volvió

a repetirse en la legislación subsecuente". (23).

Tanto en la materia común como en materia agraria, existen dos sucesiones: La Testamentaria y la Legítima, consideremos que la definición de sucesión agraria, es la que a continuación anotaremos.

"La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista". (24)

Veremos a continuación pues que con la sucesión se le adjudica una parcela a un sucesor cuando el campesino la ha dejado vacante, por fallecimiento, y por otro lado, se determina a quién se le priva de sus derechos, (ejidales o sucesorios), y a quién adjudicarán los mismos, dicha adjudicación que se hace por medio de la sucesión testamentaria o sucesión intestamentaria.

La Sucesión Testamentaria se encuentra regulada por el precepto legal que invocamos:

(23) CHAVEZ PADRON, Martha., EL Derecho Agrario en México", pp. 62 y 406.

(24) CHAVEZ PADRON, Martha., Ob. Cit. p. 431.

"Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle, sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en su defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Es claro pues que del artículo anterior se desprende que el ejidatario tiene el derecho o la libertad absoluta en todo momento de nombrar sucesores o cambiarlos si es que ese fuere su deseo, de tal forma que pueda tener el ejidatario su lista actualizada de sucesores, siendo este un acto personalísimo, revocable y libre.

Cabe destacar que el registro de sucesores y cambios de los mismos lo hace el ejidatario en asamblea general, misma lista que es enviada al Registro Nacional Agrario, para que pueda surtir sus efectos, misma dependencia que hace las veces de Notario.

La capacidad para testar, la tienen todas las personas que sean titulares de dotaciones y derechos ejidales, estando en pleno uso de sus derechos y facultades mentales.

Según la Ley Federal de Reforma Agraria nos dice quienes tienen la capacidad para heredar u obtener unidad de dotación, y son las personas que reúnan los requisitos del artículo que a continuación invocamos:

"Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Recidir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, las tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Los derechos ejidales y sucesorios se pierden en los casos que a continuación mencionaremos:

1) Por dejar de cultivar la parcela por dos años consecutivos.

2) Cuando el sucesor no cumple con la obligación de sostener económicamente a la familia del ejidatario fallecido.

3) Cuando se destina la dotación a fines ilícitos;

4) Cuando acapare la posesión o el beneficio del ejido o superficie del uso común en ejidos y comunidades ya contenidos;

5) Cuando enajene, venda total o parcialmente, la arriende o dé en aparcería u otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros;

6) Cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en la parcela o bienes de uso común ejidales o comunales, mariguana, amapola u otro estupefaciente" (25).

La figura de la institución del heredero puede ser individual o colectiva, sólo que en derecho agrario, se hereda por orden preferencial, es decir aunque sean

 (25) CFR. CHAVEZ PADRON, Martha., El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos., p. 141

vários los que se encuentren anotados en la lista de sucesores pasará a heredar el que se encuentre en primer término. si el heredero en primer lugar no acepta o no cubre los requisitos señalados por la propia ley de la materia. pasará la parcela y los derechos ejidales al heredero que se encuentre en segundo lugar y así sucesivamente.

La herencia en el Derecho Agrario. se entiende que se recibe con las obligaciones que la propia Ley Federal de la Reforma Agraria señala. disposición que a continuación señalamos:

"Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor. pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión. el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación. a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido. hasta que cumplan dieciséis años. salvo que estén totalmente incapacitadas, física o mentalmente. para trabajar. y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Si el heredero no cumple con sus obligaciones económicas en un año, señalados en el artículo anterior, perderá sus derechos hereditarios.

Ahora bien, por otro lado, tenemos la acción de acomodo que surge cuando se dejan derechos a salvo para la disponibilidad de las parcelas vacantes en otros ejidos.

A continuación procederemos a hablar sobre la sucesión legítima o intestamentaria.

SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA.- Se abre cuando no existe lista de sucesores o cuando existiendo, no llena los requisitos exigidos por la ley de la materia; cuando renuncian los sucesores o pierden sus derechos por las razones antes mencionadas en páginas anteriores o bien, cuando el ejidatario no elaboró lista de sucesores: encontrando su fundamentación en el siguiente artículo.

"Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados puede heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten de acuerdo

con el siguiente orden de preferencia.

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital o procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e); si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renunció formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

Vemos pues que en caso de que no se adjudique la unidad de dotación conforme a lo establecido por el artículo que acabamos de transcribir, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 que posteriormente transcribiremos.

Del precepto anterior reiteramos la finalidad del ejido de protección familista, ya que lo que la ley busca es la continuación del grupo familiar al que pertenecía el de cujus.

"Es muy común y casi siempre la esposa del ejidatario ya fallecido se avoca a la tarea de seguir trabajando la tierra, y en caso de que el ejidatario muera sin dejar lista de sucesores preferentes, esto le favorece, puesto que crea derechos de preferencia" (20).

Cuando no existen herederos legítimos, la parcela pasará al núcleo ejidal, y de la misma, la Asamblea General lo considerará vacante y hará la nueva adjudicación en el siguiente orden de preferencia y exclusión que nos señala el siguiente artículo:

(20) CFR. CHAVEZ PADRON, Martha. El Proceso Social y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, 1964., p. 270.

"Artículo 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe de adjudicarse una dotación, la Asamblea General se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y exclusión.

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso a su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin

perjuicio de un ejidatario con derechos.

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios.

VI.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población colindantes, y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII, serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Quando la superficie sea insuficiente para formar el núcleo de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a) Campesinos hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo.

b) Campesinos hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos; y

d) Campesinos con hijos de su cargo.

En el caso de que se lleguen a dar los supuestos de estos grupos, se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Cuando no existe lista de sucesores preferentes, la ley suple esa falta de lista de sucesores, toda vez que el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrito nos señala el orden de preferencia que se debe seguir.

Aquí se sobreentiende que el heredero adquiere todos los derechos y obligaciones que el ejidatario adquirió con anterioridad a su muerte, como serían:

EL PASIVO (Préstamos bancarios, dar alimentos, a los menores de edad, etc).

EL ACTIVO, determinándose éste por todo el cúmulo de derechos de que gozaba el ejidatario;

Vemos que a pesar de que poco se ha escrito respecto de la sucesión en materia agraria, cabe indicar que existe una diferencia con la sucesión de derecho común y que hace precisamente, que se hable de su existencia. Esta gran diferencia se hace notar en que, se dividen o separan de una manera tajante los bienes motivo de la sucesión en materia agraria, de los bienes objeto de la sucesión en derecho común; además de que el procedimiento para substanciar la sucesión en uno y otro caso, son bastante diferentes para hablar de similitudes.

Ahora bien continuando con el desarrollo de nuestro tema, pasaremos a continuación a hablar de las diferencias entre la Sucesión Civil y la Agraria.

D) DIFERENCIAS ENTRE LA SUCESION CIVIL Y LA SUCESION AGRARIA.

Después de haber estudiado las generalidades de la sucesión civil y la sucesión agraria que acabamos de ver y de tratar en los incisos anteriores, veremos y podemos apreciar que existen realmente diferencias entre uno y otra, a lo largo del desarrollo del presente inciso, trataremos de que el estudio del tema que nos avoca, sirva para una mejor comprensión y facilitar su aprovechamiento, sirviendo además para tener un panorama a grandes rasgos de las dos sucesiones.

En materia de sucesiones, tanto en el derecho civil como en el agrario, existen dos sucesiones que son:

- 1.- Sucesión Testamentaria, y
- 2.- sucesión Legítima o Intestamentaria.

Aquí no es el caso de explicar cada una de ellas, porque ya han quedado explicadas en los incisos anteriores y hemos visto en que consiste cada una de ellas, pudiéndose dar el caso en materia civil: que existan las dos sucesiones a la vez: situación que no se da en la materia agraria.

SUCESION CIVIL TESTAMENTARIA.- 1.- Aquí el difunto instituye herederos y legatarios. el heredero viene a suceder en todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones y el legatario es la persona a la que le dejan como herencia una cosa o un bien determinado; esto es, las primeras reciben el título universal y las segundas a título particular.

2.- Puede el testador instituir herederos que se encuentran concebidos hasta antes de su muerte, siempre y cuando nazcan viables tendrán derecho a recibir la herencia.

3.- La herencia se recibe a título de inventario, esto es que si existen deudas, se pagan hasta donde alcance el activo de la herencia.

4.- El testador puede y tiene la facultad de imponer las cargas, gravámenes o condiciones a sus herederos, esto siempre que dichas condiciones y cargas sean posibles, jurídica y físicamente.

5.- Es obligación del albacea presentar el testamento, representar a la sucesión en juicio y hacer la participación de la herencia, esto es dar la posesión del hecho a los herederos, asimismo si hay inmuebles o

cualquier otra circunstancia, deberá hacer la repartición ante Notario Público.

6.- En materia de testamentos civiles, existen dos clases que son: Testamentos Ordinarios y Testamentos Especiales, éstos con sus respectivas subdivisiones.

Los Testamentos Ordinarios, se pueden hacer en cualquier momento que se desee, sin ninguna urgencia, esto es una situación normal o regular; dichos testamentos se encuentran subdivididos en tres tipos que son:

a) Testamento Público Abierto, el cual se hace ante notario y tres testigos.

b) Testamento Público Cerrado, es el que hace el testador por sí o por medio de otra persona, debiendo rubricar cada hoja, si el testador no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego, ocurre ante notario con dos testigos, declarando ante el fedatario, que en ese sobre se guarda su testamento; este tipo de testamento, no lo pueden otorgar personas extranjeras que no sepan el idioma español.

c) Testamento Olografo, es el que escribe con puño y letra el testador, debe estar firmado por él

mismo y para que surta efectos, se debe depositar en el Archivo General de Notarías.

Los Testamentos Especiales, como su nombre lo indica, se otorgan en situaciones especiales o difíciles, por motivos por los cuales el testador no puede ocurrir a las formas de testamentos ordinarios, mismos que a su vez son de cuatro clases:

- a) Testamento Especial Privado:
- b) Testamento Especial Militar:
- c) Testamento Especial MARÍTIMO, y
- d) Testamento hecho en país extranjero.

7.- A cualquier persona se le puede instituir heredero o legatario, no se necesita que dependa económicamente del de cujus, así como también no importa que no resida en el lugar de la herencia.

8.- Los extranjeros pueden heredar por testamento sólo si existe reciprocidad internacional, los bienes inmuebles si se encuentran en la faja prohibida, los pueden heredar siempre y cuando los enajenen en un término de cinco años.

9.- Aquí heredan aunque o residan con

anterioridad a la muerte del autor de la herencia, reciben su herencia no importando que tengan bienes o capitales mayores o menores a su parte alicuota que les corresponda de la masa hereditaria.

10.- El plazo para reclamar la herencia es de diez años.

11.- Todas las personas que aparezcan en el testamento, heredan de acuerdo con las disposiciones contenidas en el testamento, esto si no hubo modificación alguna por el juzgador, o los mismos herederos o legatarios sean incapaces.

12.- No existe límite de edad para ser titular de derechos hereditarios.

Sucesión Legítima o Intestamentaria en Materia Civil.

1. La Sucesión Legítima o Intestamentaria, se abre cuando no existe testamento o existiendo es nulo; también se abre cuando el testador omite bienes en el testamento, lo cual se deberá abrir sólo por los bienes no incluidos.

2.- El juez nombra el albacea, mismo que hace la función de administrador de la herencia y representa al de cujus en juicio.

3.- El juicio sucesorio se promueve ante un Juez de lo Familiar o ante un Juez Civil, según lo establezcan las legislaciones correspondientes.

4.- En derecho civil, existen tres formas de heredar: por cabeza, cuando se hereda a nombre propio, por línea, cuando no existen descendientes y/o conyuge, heredan los ascendientes, y por último se hereda por estirpes, esto es cuando se entra a heredar en lugar de un ascendiente.

5.- La concubina sólo hereda si vivió los últimos cinco años con el de cujus, entendiéndose como concubina el hecho de que los dos permanezcan libres de matrimonio.

6.- En caso de no existir las personas mencionadas anteriormente la herencia pasará a la Beneficencia Pública.

1.- En materia testamentaria agraria, implica la transmisión de todos los derechos proporcionales y concretos, esto es, se adjudica la parcela con todos sus derechos y obligaciones.

2.- En materia agraria, se hereda por orden preferencial, si el heredero en primer lugar no acepta o no reúne los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la adjudicación se hará al sucesor siguiente y así sucesivamente.

3.- Se adjudica una parcela al sucesor preferente por fallecimiento del ejidatario, y el segundo supuesto es cuando se le adjudica al sucesor preferente, cuando el titular de los derechos agrarios es privado de la unidad por las causas señaladas por la ley de la materia.

4.- La lista de sucesores se hace ante la Asamblea General de Ejidatarios, misma lista se envía al Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos, así tenemos que, aunque la Ley Agraria ni lo mencione, el ejidatario podrá hacer su testamento ante notario público.

5.- El ejidatario podrá designar como

sucesores a su cónyuge e hijos y a falta de ellos, a la persona con la que haga vida marital o cualquier otra persona, siempre y cuando dependan económicamente de él.

6.- El heredero podrá recibir la herencia, siempre y cuando su ocupación habitual sea el de trabajar personalmente la tierra.

7.- Por ningún motivo, podrá heredar un extranjero, ni aún habiendo reciprocidad internacional, ya que de acuerdo con los requisitos establecidos por nuestra ley es ser mexicano por nacimiento.

8.- El sucesor no deberá tener ingresos mayores a cinco veces el salario mínimo mensual en el comercio, industria; tampoco deberá tener extensión igual o mayor del terreno al de la parcela ejidal.

9.- No debe haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o procesar estupefacientes, de encontrarse en este supuesto se vuelve incapaz.

10.- La unidad de dotación no se adjudica a quienes ya gocen de unidad de dotación.

Sucesión Legítima o Intestamentaria en Derecho Agrario.

1.- Se abre cuando el ejidatario no dejó lista de sucesores preferentes, o cuando no existe testamento.

2.- En la sucesión agraria legítima, no existe la figura jurídica del albacea, ya que al morir el ejidatario por lo regular la cónyuge o el hijo, continúan trabajando la tierra, lo que les hace crear derechos preferenciales a uno de los parientes mencionados y más aún sirve para la subsistencia familiar.

3.- Cuando existen dos o más personas que se crean con derechos a la sucesión, la Comisión Agraria Mixta, decidirá quién de ellos deberá ser el sucesor.

4.- Si no existen herederos la parcela se lo adjudicará la Asamblea General, a quien estime conveniente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPITULO II

"LA SUCESION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA"

a) DERECHOS COLECTIVOS.

b) DERECHOS INDIVIDUALES.

c) PROCEDIMIENTO DE LA SUCESION EN LA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA .

A) DERECHOS COLECTIVOS.

Los derechos colectivos son los que tiene un núcleo de población como institución, independientemente de los derechos que tiene cada uno de sus integrantes. derechos que la Ley Federal de la Reforma Agraria en forma concreta, reconoce a través de la legislación de la materia y que se pueden resumir en las siguientes acciones:

1. Restitución de tierras y aguas.
2. Dotación de tierras y aguas.
3. Ampliación de ejidos.
4. Creación de nuevos centros de población.

"Se dice que son derechos de carácter colectivo porque se conceden a núcleos de población los tres primeros, y el cuarto a grupos no menores de veinte campesinos".(4).

A continuación, haremos una breve referencia a los derechos colectivos escritos y enumerados anteriormente:

(4) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". p. 419.

1.- Restitución de tierras y aguas, esta acción supone la existencia previa de un núcleo de población comunal propietario, que ha sido despojado de sus bienes en una época determinada por cualquiera de los actos ilegales que señala la ley, por lo que, consecuentemente, aunque no se exprese en forma directa, en esta acción el núcleo promovente, deberá comprobar por ejemplo, la fecha y la forma de despojo, actos de despojo que la constitución nos señala, en relación al artículo 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos señala en los siguientes términos:

"Artículo 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan, y

II.- Que fueran despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, contravención a

lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualesquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876, hasta el día 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes de la restitución; y

c) Diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuáles se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita".

Como se desprende del artículo transcrito anteriormente, son derechos colectivos y son ejercitados por el núcleo de población; formas de despojo que a su vez al promover juicio de restitución de tierras, aguas o bosques de acuerdo con las causas señaladas en el precepto anterior, se puede promover al mismo tiempo por la vía de dotación, esto es que de no proceder la vía de

restitución, el procedimiento continuará por la vía de la dotación; procedimientos que se inician de la misma forma y de no proceder la restitución se seguirá de oficio la vía de la dotación, procedimientos que la ley nos señala, lo que no siendo necesario enmarcarlo por no ser tema del presente trabajo.

2.- Dotación de tierras y aguas, para que se dé esta acción, se requiere que exista un núcleo de población por lo menos con veinte individuos capacitados en materia agraria, seis meses en el lugar, anteriores a la fecha de la solicitud; que carezcan de tierras, o que no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos agrarios; que tengan necesidad económica de tierras y que las haya disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.

Capacidad del núcleo municipal que queda ampliamente detallada en el párrafo anterior, tal y como lo dispone la ley de la materia en su artículo 195; también tenemos que la propia ley, nos señala quienes no tienen capacidad para solicitar dotación de tierras, aguas o bosques; esto en su numeral 196 y son: Las Capitales de los Estados, Los Núcleos de Población que tengan menos de veinte individuos capacitados,

Poblaciones con más de diez mil habitantes si en el último censo nacional existieran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras, y los puertos dedicados al tráfico de altura o con líneas ferroviarias internacionales. Lo que debemos de interpretar a Contrario Sensu.

3.- Ampliación de ejidos, es requisito de procedencia para este procedimiento agrario, el que exista un ejido legalmente constituido, que tenga más de diez campesinos capacitados y necesitados de tierra; que no haya parcelas vacantes ni las haya en ejidos vecinos y que hayan tierras disponibles o afectables dentro del radio legal de afectación.

En efecto, los artículos 197 y 141 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al hablar de la acción ampliatoria de manera substancial, nos indicó que un ejido puede pedir ampliación cuando la unidad de dotación sea inferior al mínimo establecido por la constitución y la propia ley, cuando existan más de diez campesinos sin unidad de dotación y cuando las tierras de uso común sean insuficientes; asimismo, la ley manifiesta que el núcleo ejidal podrá adquirir con

recursos propios o con crédito, terrenos particulares, para satisfacer las necesidades del núcleo ejidal.

Procedimiento que al igual que los anteriores, se siguen los lineamientos marcados por la ley.

4.- Creación de nuevos centros de población, al igual que en la acción dotatoria se requieren veinte individuos capacitados que tengan sus derechos a salvo en una resolución agraria, o que se hayan reunido para solicitar tierras fuera de su radio legal de afectación, o sea de diversos lugares; o que no existan parcelas vacantes en los ejidos cercanos a su lugar de origen, que no haya más tierras disponibles o afectables dentro del radio legal, que se abran tierras al cultivo, fuera del radio legal susceptibles de afectación.

Asimismo, cabe señalar que los derechos de los pueblos enunciados en los numerales anteriores, se podrán adquirir, siempre y cuando los individuos que integran el núcleo ejidal o peticionario, reúnan los requisitos del artículo 206 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, mismo artículo ya se encuentra contemplado en páginas anteriores. Igualmente tenemos, que dicho artículo 200, encuentra su fundamentación en

el artículo 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, inspirado en ideas y razones históricas, sociales, políticas y filosóficas; de esta manera tenemos que dicha disposición constitucional, establece que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tiene capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones misma fundamentación constitucional que se debe de interponer para efectos del ejido que sólo los mexicanos por nacimiento, son capaces de adquirir tierras, ya sean privadas o ejidales; lo que no sucede con los naturalizados, los cuales no pueden ser ejidatarios por no reunir los requisitos de la Ley Agraria, éstos sólo podrán adquirir tierras con las restricciones propias del artículo 27 de la Constitución Política de México; así señalamos que tampoco las sociedades tienen capacidad jurídica para adquirir terrenos ejidales.

De igual manera que la Constitución nos señala la capacidad individual para adquirir el dominio de tierras, aguas y bosques, tenemos también que nos fundamenta el citado artículo de nuestra carta magna, la capacidad de goce de los núcleos de población, definida regulada por el párrafo tercero, así como en la fracción

I, párrafo séptimo del artículo 27 constitucional.

A partir de la resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde se le conceden tierras al núcleo ejidal o se les restituyen según el caso, los derechos ejidales se ejercen colectivamente en tanto no se hace el reparto individual; cabe hacer la aclaración que en algunos casos el núcleo ejidal ya se encuentra o ya se hizo el reparto provisional en forma individual, decretado por mandamiento del ejecutivo local.

Al inicio del procedimiento dotatorio por lo que en ambos casos, si en Asamblea General de Ejidatarios, los interesados acuerdan trabajar la tierra colectivamente podrán hacerlo, acuerdo que deberá ser aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, aunque como está también especificado por la Ley de la materia será el Presidente de la República quien determine el tipo de explotación a instituirse en un núcleo ejidal, ya que en primera instancia, todo ejido tendrá explotación individual, salvo que en términos del artículo 131 de la Ley Federal de la Reforma agraria, el encargado del Poder Ejecutivo Federal, determine que la

explotación será colectiva. Además en la vía práctica en una resolución presidencial se puede establecer que, ante la falta de tierras de adjudicación individual, la superficie concedida al núcleo beneficiado, será objeto de explotación colectiva, práctica muy marcada en nuestros días, en que se agudiza la falta de fincas afectables.

Así también, tenemos que de lo que se desprende de que mientras tanto no se haga la adjudicación individual, la dotación pertenecerá a todo el núcleo de población ejidal. Conservando también para el uso común, la parcela escolar y la unidad industrial para la mujer.

"Es costumbre que los ejidatarios gocen de derechos proporcionales a todos los bienes afines del ejido tal como son: maderas muertas para uso doméstico, maderas vivas para construcción de viviendas, de esta última se debe obtener el permiso correspondiente ante la autoridad competente. Dentro de este aprovechamiento colectivo puede darse el caso de que alguno de ellos desee hacer uso de los pastos comunales rebasando la cantidad señalada por la Asamblea General en cuyo caso se deberá celebrar contrato anual aprobado por la

Asamblea general de ejidatarios" (2).

Naturaleza Jurídica del Ejido.- Los bienes tienen las características de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por consiguiente, no puede arrendarse, cederse, transmitirse, hipotecarse o gravarse siendo inexistente cualquier acto o contrato que contravenga a la ley y a la naturaleza del ejido; haciendo notar que aquí se manifiesta una vez más el sentido familiar del derecho agrario, ya que al transcribir las características jurídicas de la parcela ejidal, bienes comunales y demás bienes del ejido, vemos que la ley trata de evitar así la pulverización del ejido, y la disolución del mismo, de esta manera cumplir con la función social para la que fue creado.

"Sujetos de derechos colectivos, son el núcleo de población, comunidades agrarias carentes de tierras o que no las tengan en cantidad suficiente.

(2) Cfr. CHAVEZ PADRON, Martha, "El Derecho Agrario en México". p. 413.

Según Mendieta y Nuñez, existen dos sujetos colectivos; el núcleo de población que lo forman todos los habitantes del poblado que piden tierras y aguas y el segundo, el núcleo de población ejidal, esto es el grupo de campesinos beneficiados con una dotación; éstos términos suelen confundirse, porque en la práctica se usan indistintamente.

Las comunidades agrarias formadas generalmente por indígenas que poseen en común tierras, bosques y aguas, desde tiempos remotos, constituyen también sujetos colectivos de derecho agrario con personalidad propia".(9).

En cuanto a la forma comunal de trabajar la tierra, los ejidatarios tienen la libertad absoluta de trabajar colectiva o individualmente la tierra. En la Asamblea General, es donde se expresa ese consentimiento de trabajar colectivamente o en forma individual.

Consideramos pertinente aclarar que los ejidos que acuerden trabajar colectivamente, a cada ejidatario

(9) Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". p. 389.

se les podrá asignar una superficie en partes iguales, sobre la extensión total del ejido y en ningún caso será mayor de dos hectáreas, cultivando dicha extensión sin perjuicio de las tareas colectivas, dicha adjudicación individual sólo se hará cuando no se afecte en forma substancial el aprovechamiento colectivo.

"Zona Urbana.- Su régimen jurídico es distinto a las unidades de dotación o parcelas, se puede perder uno sin perder el otro, teniendo derecho un ejidatario si tiene cuatro años de vivir en el solar, y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por Título de Propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al régimen civil" (4).

Aunque aparentemente el solar que tiene el ejidatario es individual, éste sigue perteneciendo al núcleo ejidal: esto mientras tanto no se adquiere el dominio pleno que establece la Ley Agraria.

La Parcela Escolar.- Es una unidad de dotación de igual extensión a la unidad de cada ejidatario.

(4) CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México", p. 412.

debiendo de gozar de las mismas características de ser inalienable, imprescriptible e intransmisible; misma parcela que pertenece a todo el núcleo de población, en ningún momento deja de pertenecer al ejido. Hay quienes llegan a pensar que esta unidad pertenece a la Secretaría de Educación Pública, creencia errónea porque dicha figura jurídica, también se encuentra reglamentada en la Ley Federal de la Reforma Agraria; dicha parcela es de uso colectivo, cuidando a la vez la explotación continua y que está cumpla con las prácticas agrícolas de la escuela a que pertenece.

La Unidad Agrícola Industrial para la mujer no ejidataria.- Esta parcela también es de uso colectivo, así como también goza de las mismas características jurídicas de los demás bienes ejidales; dicha unidad deberá ubicarse en las unidades inmediatas al poblado, siendo una figura nueva, la ley nos indica que se tendrá preferencia para que a la primera unidad que quede vacante, se constituya ésta, ello en caso de que el ejido carezca de la misma. En dicha dotación, se establecerán centros de bienestar social, molinos de nixtamal, etc.

Cuando las tierras de agostadero para uso común afectables y dotadas, no puedan dividirse o señalar unidades de dotación porque resulten inferiores al mínimo establecido por la propia Constitución y la Ley Federal de la Reforma Agraria en relación con la cantidad de ejidatarios que deben ser el mínimo de veinte para formar el ejido y la superficie no alcance, ésta se destinará para usos colectivos o comunes.

Otros de los bienes de donde se advierte la naturaleza jurídica de los derechos colectivos y de uso común, por ministerio de ley, son los ejidos ganaderos y forestales, en los dos casos su organización interna deberá ser aprobada por la Asamblea General, dichas normas serán supervisadas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Otro tipo de tierras de uso común, son las relacionadas con explotaciones comerciales e industriales, esto con recursos no agrícolas, son las actividades que se relacionan con el turismo, pesca, recursos no renovables para la construcción; pudiéndose explotar por el propio ejido si cuenta con recursos propios, teniendo la facultad de poder darlas en

fideicomiso en acuerdo tomado en Asamblea General, teniendo preferencia en los contratos, las empresas paraestatales y en segundo término las privadas.

"Otro tipo de explotación de tierras de uso común, cuando se despositan en fideicomiso para su explotación.

El ejido y la Secretaría de Hacienda como fideicomitente, constituyen un patrimonio de afectación, o sea, que afectan las tierras de uso común a un fin determinado, ante un fiduciario que es el banco que administra el fideicomiso, con uno o varios fideicomisarios que explotan o usan el bien fideicomitado (5).

Tenemos también que los hijos de ejidatarios o campesinos avocindados, abren tierras al cultivo, en cuyo caso se deberá tramitar un expediente de apertura de tierras al cultivo; esta figura al igual que las antes mencionadas y descritas, se encuentra reglamentada por la ley tantas veces enunciada

(5) CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México". p. 414.

La naturaleza jurídica de las aguas, son propiedad del ejido mediante resolución presidencial. cualquiera que sea el caso, es el mismo de las tierras, son inembargables, intransmisibles, etc; en cuanto a su aprovechamiento, puede ser común o individual y los derechos se garantizarán con un certificado de servicios de riego que será coincidente con el Certificado de Derechos Agrarios, inscribiéndose en el padrón de usuarios del distrito de riego correspondiente.

Dichos derechos sobre aguas, se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto se dicten.

B) DERECHOS INDIVIDUALES.

Tal como señalamos en el inciso anterior, la propiedad ejidal en un principio es colectiva, salvo en el caso de los derechos comunales que continúan siendo del núcleo ejidal; así vemos que después de otorgada la posesión individual, tenemos que cada ejidatario es responsable del cultivo y demás actividades inherentes a la unidad de dotación, ésto con las respectivas modalidades establecidas.

Así tenemos que los derechos individuales los podemos clasificar en dos formas:

1) Derechos Proporcionales; y

2) derechos Concretos.

Los Derechos Proporcionales corresponden sobre la totalidad de un ejido antes de ser fraccionado y sobre los bienes indivisibles (montes, pastos, etc); mientras que los Derechos Concretos recaen sobre la parcela o unidad de dotación que ha sido asignada a cada campesino en el momento de llevarse a cabo el fraccionamiento.

Tanto en la dotación provisional como definitiva, se hace referencia a la extensión, calidad y linderos de las tierras que se entregan a los grupos de personas solicitantes y que figuran en el censo básico, realizado en el momento de substanciar el expediente y que casi fatalmente aparecen en la resolución definitiva. De tal forma, en un principio la propiedad ejidal es comunitaria y en el momento de efectuarse el fraccionamiento de las tierras de cultivo, pasan en posesión a los beneficiarios con sus modalidades afines.

Los derechos concretos y proporcionales, se encuentran contemplados en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así tenemos que en la mencionada ley, en su artículo 68, nos señala el plazo que tiene un ejidatario para tomar posesión de la unidad de dotación, es de tres meses, a partir de la ejecución provisional o definitiva, esto en derechos individuales; en derechos comunales es de seis meses, de no presentarse en ese lapso a reclamar sus derechos, los perderá por lo que hace a la preferencia y entonces la adjudicación se hará conforme al orden preferencial, establecido en el artículo 72 de la Ley de la Reforma Agraria, el mencionado artículo

transcrito ya en el inciso anterior.

En cuanto al mencionado artículo 68 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, manifiesta lo siguiente: "Este artículo plantea un verdadero problema, pues el término que señala para que el ejidatario comprendido o en la resolución provisional o definitiva se presente a tomar posesión tierra asignada de tres meses, pero el artículo se refiere tanto a la distribución provisional como a la definitiva, de tal modo que un ejidatario que no se presentó dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar su parcela dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años, se despojará al campesino que esté cultivando la unidad de dotación. (6).

Por lo que hace al párrafo anterior inmediato transcrito consideramos que el autor Lucio Mendieta y Núñez, incurre en error, ya que el citado artículo es muy claro al respecto, por lo que el mismo precepto legal al señalar el término de tres meses para que un

(6) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México", p. 368.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ejidatario se presente a tomar posesión de su unidad de dotación, es precisamente para evitar caer en el error de violar los derechos de una persona que aparezca en el censo original, por lo que creemos que al no presentarse a tomar posesión, los mismos renuncian a su unidad de dotación, así se tendrá que hacer una nueva adjudicación, conforme al orden establecido por la propia ley. Es de considerarse que si hubo posesión provisional, en la resolución definitiva se estará ratificando al ejidatario o comunero de los bienes y tierras de las que ya se encuentran en su poder.

De igual manera tenemos que el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, nos menciona que: "En cuanto a los derechos concretos sobre la unidad de dotación, algunos juristas consideran esos derechos ejidales como una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia, a lo que el propio Doctor Mendieta y Núñez menciona que la identidad entre los derechos ejidales y del usufructuario, no es completa y no se debe caer en el error, muy común de pretender colocarse a la fuerza las nuevas formas jurídicas que surgen por exigencia de la vida social y económica, en las clasificaciones vigentes". (7)

(7) Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". p. 362 .

De lo anteriormente escrito, podemos agregar que la transmisión de derechos ejidales no sólo se pueden transmitir por herencia, sino que también se puede hacer por cesión de derechos, esto con la aprobación de la Asamblea General. De igual forma, tenemos que aunque la ley menciona que una parcela ejidal no se puede vender, existen casos en que los ejidatarios lo hacen, dicha venta la hacen bajo la forma jurídica de cesión de derechos; lo que se entiende que se transmite a título gratuito aparentemente, todo esto aprobado por los Comisarios Ejidales y las Asambleas Generales.

Todos los derechos individuales dentro del ejido para efectos del matrimonio entre ejidatario y ejidataria, se entiende que se celebra bajo el régimen de separación de bienes, esto con la finalidad de que no se configure el acaparamiento de unidades de dotación.

De otra forma, tenemos que la ley permite las permutas de unidades de dotación ejidales, esto con sus respectivos derechos y obligaciones afines, lo cual puede ser con otro ejidatario.

La misma ley nos señala en los derechos individuales que sí en el momento de la sucesión existen

dos o más personas que reclaman el derecho a heredar, sólo podrá hacerlo uno de ellos, obvio el que haya sido señalado en grado preferente, o a falta de éste, quién le siga en el orden de preferencia; de lo que se desprende que la Ley Agraria trata de evitar la pulverización del ejido y cumplir con los fines para lo que fue creada, en el caso de que se trata, el que la unidad de dotación se destine para el sostenimiento del grupo familiar.

Pérdida de los derechos ejidales, cuando el ejidatario o comunero, pierda sus derechos ejidales, no podrá perderlos creados sobre el solar urbano, esto es, se pueden perder unos sin perder los otros.

Asimismo, enumeramos las causas por las cuales se pueden perder los derechos ejidales:

1.- Que no trabaje la tierra el ejidatario, personalmente o con su familia, esto es un lapso continuo de dos años, o por igual tiempo, deje de hacerlo con los trabajos colectivos que le corresponda en su parte alicuota.

2.- Cuando esos derechos ejidales sean adquiridos por sucesión, los perderá en un año si no

cumple con el deber impuesto por la ley de sostener a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.

3.- Cuando destine dicha parcela a actividades ilícitas, y

4.- Cuando se encuentre en posesión de más unidades aparte de la suya.

Los derechos ejidales no se pierden en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de mujer incapacitada para explotar directamente la parcela o por dedicación a sus menores hijos, no lo pueda hacer personalmente, el único requisito en este inciso es que los hijos vivan en el poblado donde se encuentre el ejido.

b) Cuando los herederos o ejidatarios se encuentren incapacitados física o mentalmente.

c) Cuando aún dedicándose con todo su empeño en los trabajos de la parcela tenga la necesidad de contratar personas para labores de la misma.

De todos los puntos anotados anteriormente, se deberá solicitar el consentimiento de la Asamblea General, la cual lo extenderá por escrito.

En un juicio de suspensión de derechos agrarios, el ejidatario perderá la unidad de dotación provisionalmente y dicha parcela con sus derechos paralelos, se le adjudicarán también temporalmente, a quien aparezca como heredero preferente, esto es mientras dura la sanción, decimos provisionalmente en caso de que la sanción sea por tiempo determinado, siendo aplicada previa comprobación plena de las causas enunciadas en el artículo 87 del cuerpo legal y abarcará según el caso, un ciclo agrícola a un año.

De lo anterior el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, hace alusión de que aquí se está violando la Garantía Individual del artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que al inculcado se le debe de castigar corporalmente, conforme a nuestra Ley Penal vigente y no deberá de perder así sea temporalmente, su unidad de dotación, "si en una ciudad, en una casa donde se expenden enervantes, no se confisca la misma, ¿porqué

al campesino si se le priva de sus derechos ejidales y de la misma unidad de dotación?⁽⁸⁾.

La Asamblea General puede imponer sanciones económicas, de acuerdo con el reglamento interior del ejido, a los ejidatarios que sin causa justificada, no inviertan el crédito en las labores para lo que se les concedió a los que no trabajen con los cultivos acordados o en los que se hubieren comprometido; y por último no comercialicen su producción por medio del ejido si a través de éste se obtuvo el crédito.

Por otra parte, el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos señala los casos en los cuáles el ejidatario o comunero puede llegar a perder definitivamente sus derechos agrarios. Antes de cerrar este inciso, queremos mencionar que tanto la suspensión, como la privación de derechos agrarios es decretada por la Comisión Agraria Mixta.

(8) Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Problema Agrario en México", p. 260.

C) PROCEDIMIENTO DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA.

A continuación trataremos de dar una visión si no amplia, si un tanto explicativa del procedimiento sucesorio en materia de derechos ejidales.

El doctor Mendieta y Núñez, nos menciona que: "El procedimiento a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrollo ante autoridades administrativas; las agrarias". (9).

Conforme a lo anterior, y al estar de acuerdo con lo transcrito, daremos a continuación, una definición de procedimiento, toda vez que algunos tratadistas del derecho agrario, le niegan la calidad de procedimiento al cambio de titulares por sucesión:

"Procedimiento, conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

(9) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México". p. 400.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónimo de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía del amparo" (40).

Definición de procedimiento con la que simpatizamos, toda vez que situándonos en el derecho sucesorio agrario, si cualquiera que se crea con derecho a heredar y que no esté conforme con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, tiene la vía del amparo.

En realidad, en el procedimiento agrario sucesorio testamentario, la parte que le toca realizar al sucesor es poca, ya que si no tiene ningún problema y la Asamblea General le extiende la constancia de dependencia económica, así como la aprobación para que se tome posesión de la unidad de dotación y derechos afines se integra la documentación y el procedimiento continua por oficio, no importa que sean trámites internos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no deja

(40) PINA VARA DE, Rafael. "Diccionario de Derecho".

de ser procedimiento.

En procedimiento de materia intestamentaria. es todavía más la acción que ejerce un interesado en suceder. esto en caso de que existan varias personas que se crean con derecho a heredar, ya que al existir un controversia, se entabla un verdadero procedimiento administrativo.

Al igual que en materia común, en el derecho agrario existen dos formas de suceder:

- 1.- Sucesión Testamentaria; y
- 2.- Sucesión Legítima o Intestamentaria.

De manera similar que en el derecho civil. en materia agraria, el ejidatario en cualquier momento que lo desee, podrá cambiar o actualizar lista de sucesores preferentes. Por lo que se entiende que no deja de ser un acto personalísimo revocable y libre.

Como lo hemos venido señalando, el testador o ejidatario podrá en cualquier momento, hacer el cambio de sucesores cuando así lo desee, esto con la finalidad de que dicha sucesión esté acorde con su vida familiar.

y siempre respetando la disposición legal contenida en el artículo 81 de la ley respectiva; para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos:

- 1.- Lugar y fecha.
- 2.- Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores.
- 3.- Parentesco, edad y sexo de los herederos designados.
- 4.- Nombre completo, firma, lugar, fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho, estos datos del titular de los derechos agrarios; de no saber firmar lo hará otro a petición del mismo, lo cual se hará constar y firmarán dos testigos.
- 5.- Número del título o certificado agrario o en su defecto, fecha de la resolución presidencial.
- 6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido o por el delegado de la reforma agraria correspondiente.

7.- Actas Certificadas del Registro Civil. para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de llenar los requisitos, éstos se presentan ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o a la Delegación Agraria correspondiente, mismas dependencias que envían dicha documentación al Registro Agrario Nacional, para que surta sus efectos contra terceros, pudiéndose también presentar los documentos directamente al Registro Agrario Nacional.

Y aunque la Ley Federal de la Reforma Agraria no lo contemple, el ejidatario también podrá hacer altas y bajas sucesorias ante Notario Público, esto siempre y cuando se llenen las formalidades establecidas para tal efecto, dichas disposiciones surtirán sus efectos plenos, ya que dicho funcionario se encuentra investido de Fé Pública.

Procedimiento Sucesorio Testamentario en
Materia Agraria:

No importa que la ley no lo señale como procedimiento sucesorio testamentario, o nosotros le

damos este nombre porque así lo interpretamos, ya que si la lista de sucesores es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una disposición testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quién deberá de sucederle preferentemente en la parcela y derechos subjetivos.

Así, tenemos que en la sucesión testamentaria se hace el traslado de dominio cuando al fallecer el ejidatario deja sucesión registrada, debiendo el sucesor preferente, realizar el siguiente procedimiento:

La primera etapa es cuando el sucesor se presenta o se apersona ante la Asamblea General de ejidatarios, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte, gozando de sus derechos ejidales.

Ahora bien señalaremos también que junto con las constancias ya mencionadas, también se tendrá que presentar el acta de defunción, acta de nacimiento del sucesor preferente y si el sucesor preferente no es el que se encontraba en primer término, deberá acompañar además documentos que acrediten la incapacidad para

heredar de los sucesores que se encontraban antes que éste.

Reunidos pues todos estos requisitos señalados, el sucesor presenta todos los documentos ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o a la Delegación Agraria correspondiente y si el campesino lo desea y tiene posibilidad lo puede hacer directamente en la oficina de partes del Registro Agrario Nacional.

La segunda y última etapa, podemos decir que empieza a partir del momento en que la documentación es presentada en la oficina de partes, ya que a partir de este momento son trámites internos que le corresponde hacer al Registro Agrario Nacional. trámites internos que a continuación exponemos:

Al presentar la documentación de la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional o de la Delegación Agraria, éstos la califican: la calificación consiste en revisar si los documentos se encuentran completos y bien requisitados, de encontrarse llenados correctamente todos los documentos, éstos se envían al Registro Agrario Nacional, ya sea por correo o por el medio que acostumbran utilizar en estas dependencias.

Al recibir o presentar el expediente en el Registro Agrario Nacional, estos nuevamente califican la documentación, si falta algún documento o no vienen completos, se regresan al interesado para que cumpla con los mismos.

Posteriormente el expediente lo pasan a antecedentes, lo califican y confrontan con los datos existentes en el Registro y posteriormente, se procede a elaborar un formato que es el que se va a tomar para integrar el libro.

Existen 3 libros que se componen de 250 hojas y son:

- 1.- Inscripción de Sucesores.
- 2.- Traslado por Sucesión.
- 3.- Correcciones de Nombres.

Cabe aclarar que por economía procesal, casi siempre en este procedimiento se registran a los nuevos sucesores.

El formato que se llena es con tres copias, el original es para el tomo de consulta, una copia para el tomo de documentos; una segunda copia para el

delegado agrario y la tercera para el interesado. Dicho formato junto con el Certificado de Derechos Agrarios o Título Agrario según sea el caso, sirve para acreditar los derechos agrarios ejidales.

Si los trámites los efectúa un tercero, se cobran derechos.

Por costumbre, la copia que se le extiende al nuevo titular, es la que sirve junto con el Certificado de Título, situación con la que no estamos de acuerdo, ya que si la ley menciona en su artículo 66, que la única forma de acreditar el ser titular de derechos agrarios, es el propio Certificado de Derechos Agrarios, entonces con la constancia de inscripción, el ejidatario podrá solicitar o exigir el Certificado de Derechos Agrarios en donde aparezca como titular.

Procedimiento Sucesorio Intestamentario o Legítimo. La sucesión intestamentaria o legítima, se inicia cuando el sujeto de derechos agrarios muere sin dejar lista de sucesores preferentes, segundo supuesto, cuando deja lista de sucesores y estos se encuentran incapacitados para heredar o no reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley de la materia; y un tercer

supuesto. cuando muere el ejidatario y no deja familia.

En el primer y segundo supuesto, se hereda en el orden de preferencia establecido por el artículo 82, transcrito en páginas anteriores. El tercer supuesto, cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, aquí hereda la persona, aunque no tenga ningún lazo de parentesco, siempre y cuando dependa económicamente del ejidatario fallecido, esto previsto también por el tantas veces mencionado artículo 82; la ley no lo prevee, pero nosotros deducimos que en este supuesto podría suceder que económicamente dependiera del difunto un sobrino, ahijado, algún familiar, colateral o cualquier otra persona que por afecto o agradecimiento dependiera del ejidatario fallecido.

De no encontrarse ningún sucesor entre los señalados, la adjudicación se hará conforme al orden establecido por el Artículo 72 de la Ley de la Reforma Agraria.

Para hacer la adjudicación cuando el sucesor no dejó lista de sucesores se siguen los pasos que a continuación escribimos:

El sucesor preferente conforme a derecho, se presenta a la Asamblea General de Ejidatarios para que le firmen la solicitud de adjudicación, la constancia de dependencia económica y constancia de que es el sucesor preferente, vemos aquí al igual que en la sucesión testamentaria, se tendrá que anexar el acta de defunción del ejidatario, acta de nacimiento del heredero preferente y las actas de nacimiento de las personas que va a inscribir como nuevos sucesores preferentes.

Llenados los requisitos antes mencionados, éstos se presentan en la Delegación Agraria, en la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o directamente en las oficinas centrales del Registro Agrario Nacional.

De igual forma que en la anterior sucesión antes descrita, califican la documentación y de encontrarse completa, se procede a la inscripción y en caso contrario, se regresa nuevamente; de proceder a la nueva inscripción, se forman también en tres libros.

El procedimiento antes descrito es en caso de que no exista ningún problema y solo exista una persona que se crea con derechos a heredar.

Cuando existen dos personas con derecho a heredar, la Asamblea General opina y la Comisión Agraria Mixta, en un término de 30 días, determinará quién de ellos hereda, si existe inconformidad por alguna de las partes que quede excluida de la sucesión, tendrá la vía de amparo.

En este último punto, además de los documentos antes enunciados, se anexará a los mismos la resolución de la Comisión Agraria Mixta, y de haberse otorgado o interpuesto el amparo, se anexarán copias del mismo, así como también la publicación de la resolución en el boletín o gaceta del estado correspondiente.

Cabe hacer notar que la parcela ejidal también se adjudica cuando al titular se le ha seguido un juicio privativo de derechos agrarios por cualquiera de los casos señalados en la ley respectiva como por ejemplo el que haya dejado de cultivar la tierra, siembre o coseche cualquier enervante, etc. La adjudicación se hará en favor de la persona que aparezca como sucesor preferente.

CAPITULO III

"ANALISIS DE LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO
DE 1992 EN SUS ARTICULOS 17, 18, 19"

A manera de introducción de este último capítulo comenzaremos por ver que la sucesión en la Ley Agraria, "es aquella en la que los bienes, derechos o acciones son de naturaleza agraria, entendiéndose por tales, los que físicamente se encuentran en el campo, tales como los terrenos rústicos, las aguas, los bosques, pastos, ganado, etc; independientemente de quién sea el autor de la sucesión" (1).

Cuando se habla de "Sucesión Agraria", se tiene que hacer abarcando todos los aspectos que presenta esta institución, para ello se generalizan las sucesiones agrarias, atendiendo al significado etimológico, y a la evolución semántica del término agrario, palabra que deriva del latín agrariu, que significa campo, por consiguiente serán sucesiones agrarias todas aquellas en las que el acervo hereditario incluya bienes del campo.

(1) ARAMBULA, MAGAÑA, Sabino. "Terminología Jurídica", EDUG/Universidad de México, 1984, p. 214.

"Terminología Agraria
Guadalajara, Jalisco,

De acuerdo con el planteamiento anterior, no se puede excluir ninguna de las formas de propiedad rústica que acepta el sistema agrario mexicano es decir, que los bienes que se rigen por el Derecho Agrario, serán bienes que vendrán a constituir el objeto que se transmite por causa de muerte.

Para lograr esto, es necesario remitirse a la Constitución Política de nuestro país, pues en el artículo 27 de la misma, encontramos qué clase de bienes se hayan sujetos al régimen de Derecho Agrario.

Ahora bien ya entrando de fondo en nuestro capítulo titulado "Análisis de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria vigente, veremos que de gran trascendencia han sido las reformas al Derecho Agrario en general, y por lo que respecta al derecho sucesorio también.

Por ello, es menester de nosotros recalcar que el Derecho Agrario debe proteger los intereses del proletariado del campo, proteger a la familia campesina procurandole los medios de satisfacer sus necesidades materiales y culturales, y regular la actividad de un determinado grupo social, en consecuencia es eminentemente proteccionista.

Notaremos pues sin embargo, que al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, cambió en gran parte la finalidad que persigue dicho derecho agrario.

Veremos que al Derecho sucesorio se le dio un enfoque civilista, porque si consideramos que la legislación civil moderna nació al amparo de la Revolución Francesa y que aquella sustentó el postulado liberal-individualista de: "dejar hacer, dejar pasar": la igualdad pregonada provocó al fin de cuentas una terrible desigualdad y, mientras en el régimen civil es posible tratar a todos en ese nivel de igualdad, en materia agraria el postulado aplicable sería: "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales"; pues no es concebible que el poderoso sea confrontado en el mismo plano que el débil; de aquí partimos entonces, de que el Derecho Agrario adquiriera relieves de suma trascendencia, en la regulación de las relaciones de los trabajadores del campo.

En esta afirmación encontramos un fundamento muy razonable y muy humano, para la validez del Derecho Agrario y su aplicación, en cualquiera de sus aspectos, incluyendo el sucesorio, que es el que nos interesa.

La importancia que se le confirió a este derecho sucesorio, se fundamentó en los artículos 17, 18 y 19 de la Nueva Ley Agraria; que como podemos notar es una reglamentación muy pobre, ya que el legislador no pensó en dedicarle un capítulo más amplio al tema en referencia; y esto hace más complicado su estudio; pero si estipuló en el artículo 20. de la Ley Agraria que: "En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate...". De aquí, se desprende lo anteriormente expuesto.

Es por ello, que la nueva Ley Agraria consigna dos formas de sucesión que son: la testamentaria y la legítima o ab-intestado.

En el Artículo 17 de la Ley Agraria, se encuentra estipulada la sucesión testamentaria, que transcrita literalmente dice:

Artículo 17.- "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cuál bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los

nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Conforme a lo descrito en párrafos anteriores, la Ley Agraria le concede el derecho o la facultad al ejidatario de suceder sus derechos a sus herederos a través de la lista de sucesión, lo que en materia civil equivaldría al testamento, ya que en ambos casos se tendrán que mencionar los nombres, ya sea de los sucesores o herederos según sea el caso.

Además de la claridad de este artículo notamos que en el mismo se expresa que en la lista de sucesión deben de constar los nombres de los herederos de acuerdo al orden de preferencia que establece dicha ley, y éste

listado deberá de ser depositado ante el Registro Agrario Nacional o en su defecto ante el Fedatario Público, para que surta sus efectos legales ante terceros.

La aplicación de la sucesión en caso de que el ejidatario no haya realizado el listado de sucesión se otorgará como lo marca el artículo 18; (Sucesión Legítima o ab-intestado).

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge.
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario, para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales.

En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de postura en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

Analizando este artículo 18, nos podemos dar cuenta que en realidad es de suma importancia que haya quedado claramente designada la cuestión de sucesión de la tierra, ya que lo que realmente se pretende con esto es que haya una continuidad en la producción de la misma: al haber establecido la ley el orden de preferencia de protección a la familia en primera instancia; o a las personas que dependan económicamente del ejidatario sucesor y como una innovación al derecho sucesorio la concubina, así como el concubinario tienen derecho a heredar en igual proporción.

Continuando con el desarrollo de nuestro capítulo veremos que además, la Ley Agraria prevee el caso de que el ejidatario no tenga sucesores, y es por esto que designa el Artículo 19:

"Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Consideramos que es notoria la resolución en favor del sector campesino, el hecho de que el producto de la venta de aquella tierra que no pertenezca a un sucesor, sea aplicado en favor del núcleo de la población, ya que podría ser utilizado en la construcción de caminos, o en el mejoramiento de formas de riego, etc.

C O N C L U S I O N E S

I.- La definición de herencia, se entiende como sinónimo de sucesión, describimos las clases de testamentos que existen en derecho común (ordinarios y especiales) y sujetos que intervienen en la misma.

II.- Ahora bien en la sucesión en derecho civil, pueden existir dos sucesiones, que son la testamentaria y la intestamentaria legítima, pudiéndose dar el caso de que existan las dos en un mismo proceso, ya que no hay ningún impedimento para llevarse por separado; conjuntamente con esto vemos que en lo que se refiere a sucesión en materia agraria, al igual que en materia civil, existen dos sucesiones la testamentaria y legítima, mismas sucesiones que transmiten todos sus derechos concretos y proporcionales a un solo sucesor, sin perder en ningún momento, la naturaleza jurídica del ejido.

III.- Al igual que en materia civil, existen las causas por las que un sucesor no tiene derecho para ser titular de derechos sucesorios, o de igual forma se vuelve incapaz, asimismo en caso de que de no existir herederos, la parcela regresa al núcleo ejidal;

valorando diferencias entre la sucesión civil y la agraria, nos damos cuenta de que existen muchas entre una y otra, por ejemplo, en materia agraria no puede heredar un extranjero aún habiendo reciprocidad internacional, no puede heredar quien tenga un capital mayor a cinco veces el salario mínimo o extensión igual o mayor a la parcela ejidal, no se puede dividir dicha parcela, ya que solo pertenece a un sucesor.

IV.- Prosiguiendo con nuestras conclusiones veremos que los derechos colectivos son los que tienen un núcleo ejidal, independientemente de los derechos que correspondan a cada individuo, los cuales se pueden resumir en las siguientes acciones:

- a) Restitución de Tierras y Aguas.
- b) Dotación de Tierras y Aguas.
- c) Ampliación de Ejidos.
- d) Creación de Nuevos Centros de Población.

Nótaremos entonces que se realizan las acciones mencionadas en el inciso anterior, llenando los requisitos para ser sujetos de derechos agrarios, derechos que son ejercidos colectivamente, en tanto no se lleve a cabo el reparto individual o se acuerde en

Asamblea General trabajar colectivamente; y de igual forma siguen gozando de los derechos proporcionales como son: maderas muertas y pastos. Asimismo tenemos que las aguas de los ejidos son de uso colectivo, gozando al igual que la parcela ejidal de la misma naturaleza jurídica.

v.- Después de que es otorgada la posesión individual, los derechos colectivos en algunos casos se convierten en individuales, ésto por acuerdo en Asamblea General; mismos derechos concretos, en ambos tipos de explotación se hace referencia en cuanto a la calidad de la tierra, extensión y linderos de la unidad de dotación que les es entregada en las resoluciones provisionales o definitivas; mismos ejidatarios que tienen un plazo de tres meses en derechos individuales y seis meses en derechos colectivos, para presentarse a tomar posesión de la unidad de dotación.

vi.- Ahora bien, se pueden perder los derechos sobre la unidad de dotación y derechos inherentes a la misma; ya sea por sucesión o por otras causas, así como la pérdida temporal de esos derechos o situaciones en que la asamblea puede imponer sanciones económicas que le señale el Reglamento Interno del Ejido.

VII.- Notaremos también que el procedimiento sucesorio en materia agraria, tiene formalidades de un juicio administrativo, mismo que se desarrolla ante autoridades administrativas, misma idea con la que estamos de acuerdo, ya que constituye garantía del suministro de justicia y de no llevarse a cabo, se puede recurrir a la vía de amparo. En este apartado también señalamos los pasos y requisitos a seguir para la adjudicación de los derechos y obligaciones en el juicio sucesorio, tanto en materia testamentaria como legítima.

VIII.- La situación y el medio ambiente en que se desenvuelve un ejidatario, así como la escasa preparación de cultura, aunada a esto, el burocratismo y la mala administración de los subsidios y créditos para el campo, derivarándose a su vez de todo esto la falta de orientación y asesoramiento de como llevar a cabo sus trámites para la adjudicación de parcelas por sucesión, ya sea testamentaria o intestamentaria, lo dejan en complet desamparado, tanto social como económico.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BARUELOS SANCHEZ, Francisco. "Práctica Civil Forense".. Editorial Cárdenas. México. 1969.
- 2.- BONNECASA, Julien. "Elementos del Derecho Civil".. Editorial Cajica. Puebla. 1980.
- 3.- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México".. Editorial Porrúa, 1982.
- 4.- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos".. Editorial Porrúa. 1986.
- 5.- DE IBARROLA. Antonio. "Cosas y Sucesiones".. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 6.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho".. Editorial Porrúa, 1980.
- 7.- FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones".. Editorial Cajica. México. 1963.
- 8.- GUEVENTTER. Mauricio. "Nuevo Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal".. Editorial Coder. Buenos Aires. 1958.

- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio"..
Editorial Cajica, 1980.
- 10.- MENDIETA Y NUNEZ, Lucio. "El Problema Agrario en
México". Editorial Porrúa. 1981.
- 11.- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil"..
Editorial Porrúa, México, 1981.
- 12.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge. "Tratado Práctico
de Derecho Civil Francés".. Editorial Cultura
Habana, 1946, Tomo IV. Las Sucesiones.
- 13.- ROJINA VIILEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho
Civil". Tomo II.. Editorial Porrúa, 1979.
- 14.- SANCHEZ CORDERO DAVILA, Jorge. "Introducción al
Estudio del Derecho Mexicano". Texto 9, Editados
por la UNAM, 1981.
- 15.- URIBE FERNANDEZ, Luis. "Sucesiones en el Derecho
Mexicano".. Editorial IUS. México, 1962.

L E G I S L A C I O N

1.- CODIGO CIVIL FEDERAL. Mexico.

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

3.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Mexico.

4.- NUEVA LEY AGRARIA. México.